



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0255548

BARRANQUILLA 17 octubre 2025.

SEÑOR

ALEX GUTIERREZ MONTERO

APODERADA DOCTORA SARA FERNANDEZ ALVAREZ

CARRERA 52 # 82-253 ALTO PRADO

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 069 del 16 de octubre del 2025, que en fecha del 15 de septiembre de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 9ª de Policía Urbana, remisión de expediente No.144-2025 (Con 306 folios escritos y útiles y 2 memorial USB, adjuntas a folios 77 y 202 del expediente), para que se surta recurso de apelación promovido por la doctora ANY ÁLVAREZ, apoderada de la querellada, señora YELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 069 del 16 de octubre del 2025, la cual consta de veintidós (22) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

JEFE OFICINA

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 17/octubre/2025 08:19:34 a. m.

Hash: CEE-c27effb0b8affe54d97d8404bf779685b155a337

Anexo: 22

	Nombre del Funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Presenció y elaboró	Mercedes Cortes Santamaría	mcortes [16/octubre/2025 03:55:51 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolaños [17/octubre/2025 08:19:34 a. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4º del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

En fecha 15 de septiembre de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 9ª de Policía Urbana, remisión de expediente No.144-2025 (Con 306 folios escritos y útiles y 2 memorial USB, adjuntas a folios 77 y 202 del expediente), para que se surta recurso de apelación promovido por la doctora ANY ÁLVAREZ, apoderada de la querellada, señora YELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA.

A folio 3 del expediente, se admite la querella y se ordena fijar fecha para audiencia pública.

A folios 4, 7, 113 y 301 del expediente inclusive, se registra APOYO POLICIVO PREVENTIVO, suscrito por el Inspector 9º de Policía Distrital, dirigido al Comandante de Policía Departamento Atlántico, a favor del señor ALEX GUTIÉRREZ MONTERO, *con el fin de prevenir la realización de acciones o hechos que alteren la paz y convivencia pacífica no solo de las personas involucradas en ellas sino de los ciudadanos, de conformidad a lo ordenado por la Fiscalía con el código único de investigación 08/0016001067202422847.*

En caso de presentarse acto o situación que afecte la paz e integridad física y psíquica, poner en disposición de las autoridades competentes a los infractores para la atención oportuna del conflicto. Agradezco su gestión que es de gran eficiencia para mantener la seguridad de los ciudadanos...

A folios 77 al 110 del expediente, podemos ver memoria USB, adjunta al memorial suscrito por la doctora SARA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, apoderada del quejoso, en el que aporta *últimos mensajes de amenazas recibidos por su representado*, incluida una entrevista de la querellada en el programa RETRATO HABLADO de RCN, en el que *realizó aseveraciones en su contra que ocasionaron nuevos hechos de violencia y amenazas en su contra los días sábado 7 y domingo 8 de junio de 2025 y copioso material de cargos.*

A folio 111 del expediente, está visible remisión de la Carpeta No. 080016001067202422847 por parte del Fiscal 34 Delegado ante Jueces del Circuito Dirección Seccional Atlántico Unidad Seguridad y Salud Pública, PEDRO ANTONIO MONTAÑEZ GÓMEZ.

A folios 114 al 123 y 127 al 128 inclusive, del expediente, hallamos memoriales petitorios suscritos por la querellada, señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, material documental anexo, destacándose Acta de la Comisaría 11 de Familia – Suba 1, levantada dentro de la audiencia de trámite de la medida de protección No. 1221-23. RUG. No. 1774-23 dentro de la acción por violencia intrafamiliar promovida por la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA contra el señor ALEX GUTIÉRREZ ÁVILA, en la que se *impuso medida de protección definitiva* en favor de la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, en contra del señor ALEX GUTIÉRREZ ÁVILA, a quien se amonestó y ordenó disponiendo se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia, agresión amenaza y que se vinculen al CURSO PEDAGÓGICO SOBRE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS INTRAFAMILIAR... y ordenar a la profesional de seguimiento las acciones necesarias y pertinentes para verificar el cumplimiento y efectividad de las medidas de protección impuestas, rendir los informes respectivos, señalando comparecencia a las partes para el



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

día miércoles 21 de febrero de 2024... Encontramos igualmente, respuestas vía correo electrónico y capturas de pantalla de su remisión a la querellada, por parte del Inspector del conocimiento.

A folios 132 al 182 del expediente, milita acción constitucional de tutela, promovida por el querellante en contra de la querellada, en la que finalmente se negó el amparo y en su lugar se exhortó a la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, para que, *en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, se abstenga de incurrir en eventuales conductas de hostigamiento, acoso, linchamiento digital o "cyberbullying" contra el señor Alex Gutiérrez Montero*. Lo propio fue dispuesto a folios 181 al 182 en los cuales, si bien se negó medida de protección definitiva en su contra, *se le exhortó a tener un trato respetuoso en todo momento con el señor ALEX GUTIÉRREZ MONTERO, a no perturbar su tranquilidad de forma directa o por terceras personas, a no tener tratos humillantes o degradantes ni a fomentar ni provocar hechos o conductas que conlleven a enfrentamientos con él, de forma personal, por medios de comunicaciones, redes sociales como Facebook... y viceversa, al señor ALEX GUTIÉRREZ MONTERO, a tener un trato respetuoso con la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, a respetar su vida privada, a no fomentar ni provocar hechos o conductas que conlleven a enfrentamientos con esta.*

A folios 184 al 201 del expediente y memoria USB adjunta, podemos apreciar memorial suscrito por la apoderada del querellante, refiriéndose al contexto fáctico relacionado con la problemática planteada por su representado, a la afirmación del caso omiso que ha hecho la querellada a los exhortos precitados. Agregando que su conducta no corresponde con el derecho al escrache, porque contrariamente a la ineficacia institucional que le justifica, en su decir, la querellada ha contado con todas las garantías y derecho a la defensa y de réplica, ante las diferentes autoridades ante las cuales ha acudido, asistida por apoderado; lo que llevó a la falta de ánimo conciliatorio en la persona de su prohijado y a ser *la víctimas de todo el entramado y show montado por la señor Restrepo Ávila, quien le ha cercenado y mutilado su presunción de inocencia... que menoscaban su honra y buen nombre... es menester que en aras de proteger la integridad de la víctima o víctimas como es el caso de su representado, sus menores hijas, su familia extensa, el lugar de trabajo... se hace necesario que este despacho otorgue la PROTECCIÓN POLICIVA DEFINITIVA, con el fin de salvaguardar y evitar un daño irremediable en su vida e integridad, por parte de la victimaria quien acude a la revictimización e instrumentalización de terceras personas o simulación de terceras personas para ocultarse o esconderse bajo otra fachada y poder burlar a las autoridades generando caos, confusión y daño social en la integridad de su representado.*

Reiteración de solicitud de apoyo policivo definitivo a folios 207 al 277 del expediente, con la transliteración realizada a programas televisivos y podcast.

A folios 278 al 294 encontramos comunicación de intervención administrativa suscrita por la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, en la que reenvió la solicitud impetrada por la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA y anexos, para el conocimiento y lo de competencia, solicitando:

1. *Se adelanten las acciones administrativas con la garantía al debido proceso de todas las partes intervinientes; con la garantía de género y antecedentes del caso.*
2. *Dar respuesta a las peticiones radicadas por la usuaria, en lo que a derecho corresponda y en los términos de Ley.*
3. *Notificar a la Personería Distrital de Barranquilla para lo de su competencia...*





RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

OBSERVACIONES:

1. Se trata del proceso investigación y judicialización con Código único No. 080016001067202422847, trasladado por la Fiscalía 34 Delegada ante los jueces del Circuito-Dirección Seccional Atlántico, bajo el supuesto legal de ser LAS AMENAZAS ejecutadas por la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, de las que ha sido objeto ALEX GUTIÉRREZ MONTERO, están llamadas a ser asumidas en conocimiento de las autoridades de Policía porque su objetivo no era el de producir miedo, zozobra o terror en la población o en una parte de ella, pues las mismas no irán más allá del fuero personal del accionado.
2. A folios 9 al 76 del expediente, están visibles las actuaciones adelantadas por parte de la Fiscalía General de la Nación y el material documental probatorio de cargos; Igualmente la decisión de su remisión a la Inspección 9ª de Policía Urbana para que por su conducto se conozca de las amenazas denunciadas, al considerar que: ... *Al hacer un estudio de la Noticia Criminal de lo manifestado por el denunciante ALEX GUTIÉRREZ MONTERO... en contra de su exesposa JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, de los hechos que se noticiaron... se vislumbra en el relato de he los hechos que estos se adecúan como constitutivos de un presunto delito de "Amenazas Personales" ...*

Es evidente, que las amenazas ejecutadas por la señora Jelitza Fernanda Restrepo Ávila, de las que ha sido objeto ALEX GUTIÉRREZ MONTERO, están llamadas a ser asumidas en conocimiento de las autoridades de Policía, porque su objetivo NO era el de producir miedo, zozobra o terror en la población o una parte de ella, pues las mismas no irán más allá del fuero personal del accionado.

La competencia la tiene la AUTORIDAD DE POLICÍA, conforme a lo reglado en el Código Nacional de Policía. Ley 1801 de 2016, artículos 1 y 27 numeral 4... Por lo anterior, se ordene dar salida a la presente investigación y se remite por competencia a la INSPECCIÓN NOVENA DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, para que asuma el conocimiento, a quien se enviarán los Elementos Materiales Probatorios – Evidencia Física – Información Legalmente Obtenida (EMP-EF-ILO) que obran en el expediente digital.

QUERELLA:

A folio 2 del expediente se encuentra formato manuscrito, suministrado por la Inspección 9ª de Policía Distrital, diligenciado por el señor ALEX GUTIÉRREZ MONTERO, en el que consigna los hechos motivo de solicitud de intervención de la autoridad administrativa de Policía, relatando: ... *estoy siendo víctima por la señora Jelitza Fernanda Restrepo Ávila, quien de manera indiscriminada atenta contra mi integridad física, mental y psicológica a través de redes sociales, donde no solo me expone a mí, sino que más allá atentan contra mi núcleo familiar, mi pareja actual mi familia extensa, así como el negocio familiar el punto múltiple del sabor.*

Solicito señor Inspector tomar medidas, tal como lo he manifestado temo por mi vida, la de mis hijos y la de toda mi familia. Le ruego darme la protección que requiera.

LA AUDIENCIA:

A folios 112, 299 hallamos actas de audiencia pública, sus continuaciones y de fallo a folios 302 al 306 del expediente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

En dichas actas se registró el devenir procesal, contando con la concurrencia de las partes, quienes presentaron sus respectivos alegatos, ratificándose en los hechos y pretensiones. Así mismo, se pudo observar que no existió ánimo conciliatorio entre los sujetos procesales.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Luego de fijar el problema jurídico y el marco legal, el A Quo, resolvió:

En aras de prevenir un daño a futuro por parte de los seguidores y terceros que reciban a través de medios virtuales toda la información, este despacho le ordena a la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, ...abstenerse de realizar expresiones que atenten contra la vida, el buen nombre, la integridad, la moral, la honra, reputación, y la percepción social que se tiene contra ALEX GUTIÉRREZ MONTERO, ... y la empresa PUNTO MÚLTIPLE DEL SABOR Y A SU NÚCLEO FAMILIAR, y cualquier información que se realice a través de las redes sociales. Ordenar a las partes cesar cualquier comportamiento contrario a la convivencia que atente contra el buen nombre, la integridad, la moral, la honra y la reputación, así mismo abstenerse de incitar a terceros a realizar actos de violencia verbal, psicológica o de otra naturaleza, que pongan en riesgo la vida e integridad de las partes. PRODUCTO DE LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS se le otorga medida de APOYO POLICIVO DEFINITIVO al señor ALEX GUTIÉRREZ MONTERO... en contra de personas determinadas y por determinar, medida que se concede con el ánimo de preservar lo señalado en los artículos 31 y 33 de la Ley 1801 de 2016. El incumplimiento de lo aquí dispuesto genera consecuencia jurídica señalada en el artículo 35, 150 Parágrafo de la Ley 1801 de 2016 y se le advierte a las partes que la presente orden de policía es de estricto cumplimiento en los términos so pena que se objetó de las medidas correctivas que imponga el despacho por incumplir lo aquí pactado. Se solicita a la Policía Nacional y/o Policía del Cuadrante a brindar el acompañamiento si se requiere para el cumplimiento de lo ordenado por este despacho...

RECURSOS:

La parte querellante sin recurso. La parte querellada expone: De acuerdo a lo reglado por el Código General del Proceso y la fundamentación jurídica expuesta anteriormente interpongo recurso de reposición con efectos de apelación contra la declaración emitida por este despacho, en este sentido efectivamente se debe tener en cuenta lo manifestado por la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, en cuanto a los hechos de cosa juzgada, es decir, respecto a la naturaleza de esta decisión se debe tener en cuenta y es que las situaciones o las consideraciones que ha realizado la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, en sus redes sociales evidentemente son protegidas por la honorable corte constitucional con fundamento en los aspectos generales funciona si o no en las situaciones en concreto de hecho probatorio y en el proceso de segunda instancia donde se protege el derecho de la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO, en el derecho al escratcher (SIC) teniendo en cuenta claramente a situaciones muy puntuales en cuanto a la afectación de la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO, al ser víctima de violencia de género y a las consecuencias que ha tenido la justicia para resolver sus procesos, sus peticiones y quejas, en cuanto a la violencia efectuada y ejecutada por el señor ALEX GUTIÉRREZ, acá entonces podemos tener en cuenta su señoría que pese a los argumentos jurídicos y a la competencia que a este despacho funciona si es importante tener en cuenta las pretensiones mucho más cuando no se trata de temas generales sino efectos específicos en cuanto a la protección de la Corte Constitucional por la violencia de género, que ha sufrido la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO y teniendo en cuenta y de acuerdo a esta normativa y lo mencionado nuevamente en esta solicitud nuevamente la Corte Constitucional en sus diferentes jurisprudencias pero hay más en diferentes tutelas claramente se protege su derecho a que como ya se ha mencionado efectivamente pueda publicar en sus redes





RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

sociales diferentes situaciones que ha afectado su integridad, teniendo en cuenta que no ha sido protegida aparte de la medida de protección por ninguna otra entidad, y tiene en su poder sus caso que efectivamente no ha realizado ningún procedimiento para proteger su vida y su integridad alrededor de ello el señor Inspector y respecto a los aparentes daños que le pudieron haber causado al señor ALEX GUTIÉRREZ, en ningún momento considera esta suscrita que se ha podido probar que la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO, ha causado daños materiales o psicológicos contra el señor ALEX GUTIÉRREZ, por las aparentes publicaciones en las redes sociales teniendo en cuenta que ella tampoco es responsable de lo que otras personas, porque aquí en ningún momento se logró probar que ella sea la responsable y que genere en efecto que se esté afectando su vida... además porque la Fiscalía General de la Nación, no solamente envió la resolución de este conflicto en particular sino que tiene la competencia para citar y efectivamente ella no ha causado daños a través de sus publicaciones y en redes sociales en contra del señor ALEX GUTIÉRREZ...

LA DECISIÓN DEL A QUO PARA RESOLVER EL RECURSO INTERPUESTO:

... en este orden de ideas desatando el recurso de reposición realizado por la doctora ANY ÁLVAREZ, este despacho ha sido garante del derecho a la contradicción y a la legítima defensa... sea lo primero señalar que este despacho se encuentra en el ejercicio propio de sus competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016, en su artículo 206 que en esta actuación viene trasladada de la Fiscalía 34 delegada ante los jueces del circuito... el juzgado octavo penal para adolescencia con funciones de conocimiento de Bogotá en sede de tutela en el numeral 2 párrafo 2 señala de igual forma ... a la señora Yelitza en esa tutela se abstenga de realizar réplicas de las publicaciones en mención y de realizar nuevas publicaciones con igual o similar contenido solicitando a sus seguidores no replicar las publicaciones señaladas así mismo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala de asuntos penales para adolescentes ratifica en su fallo de segunda instancia el numeral tercero exhorta a la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, para que en el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión como usted lo está diciendo se abstenga de incurrir en eventuales conductas de hostigamiento, acoso, linchamiento digital o cyberbullying, contra el señor ALEX GUTIÉRREZ MONTERO, así mismo la Comisaría 14 de Familia de Barranquilla en su numeral 2 señala y exhorta a la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, a tener un trato respetuoso en todo momento con el señor ALEX GUTIÉRREZ a no perturbar su tranquilidad de forma directa o por tercera personas a no tener tratos humillantes o degradantes ni a fomentar, ni a colocarse hechos o conductas que conlleven a enfrentamientos con el de forma personal, por medio de comunicaciones en redes sociales como Facebook, menciona la tutela de primera instancia, segunda instancia y el fallo proferido por el Comisario 14 de Familia, vemos que todas estas autoridades en diferentes fechas en unisono llegaron a la misma conclusión de que la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, se abstuviera de hostigar a través de redes sociales y cualquier otro medio que atente contra el buen nombre la honra, vida e integridad del señor ALEX GUTIÉRREZ y de su familia y de su sitio de actividad comercial en aras de hacer uso del enfoque preventivo este despacho mantiene la decisión adoptada por las razones antes expuestas y siendo respetuoso del principio de la doble instancia concede el recurso de apelación en los términos previstos por la norma...

Por su parte al intervenir el Ministerio Público, dejó constancia que el despacho llevó el procedimiento y siendo respetuoso del debido proceso surtió el recurso de apelación y permite que bajo el principio de la doble instancia sea revisado por su superior jerárquico mediante el trámite que se le deba dar a este tipo de decisiones teniendo en cuenta que el Inspector General debe hacer una revisión minuciosa de todas y cada una de las actuaciones realizadas en este procedimiento y debe tomar una decisión ajustada a derecho.



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA FALLAR:

MARCO LEGAL.

Procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la querrela/compulsa de denuncia penal por amenazas; Las pruebas documentales adjuntas; El peritazgo del CTI; La decisión del A Quo; Los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

En consecuencia, a fin de cumplir la responsabilidad que nos asiste como fallador de segunda instancia, honrando nuestro proceso institucional de acceso a la justicia cercana al ciudadano; Las reglas de la sana crítica frente a la querrela; Los argumentos de las partes y la actividad procesal vista integralmente como resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia del fallador, daremos alcance a la apelación sub examine, en aplicación de lo dispuesto por el Legislador y la Jurisprudencia en el marco legal que cito:

ARTÍCULO 223, NUMERAL 4, DEL CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA:

Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

DE LAS PRUEBAS:

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

...

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

...

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos





RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía...

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación). (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal).

DEL INFORME TÉCNICO EN CUESTIÓN:

A folios 43 al 61 del expediente obra el Informe Forense realizado por el experto asignado por el laboratorio e informática forense MSc. John Roberth Correa Zúñiga – Perito Informático Forense, quien a folio 27/28 del informe, folio 56 del expediente, presentó **conclusión de la investigación**, cuyos apartes más relevantes nos permitimos citar:

Justificación del Informe

*El objetivo principal de este informe es validar la existencia y analizar la trazabilidad técnica del dominio **actualidadesenlacosta.com**, identificado como la plataforma donde se publicó contenido de carácter difamatorio contra el señor **Alex Gutiérrez Montero**. Dada la naturaleza del contenido publicado, se requiere determinar el origen técnico administrativo del dominio, así como cualquier relación existente con personas o entidades asociadas, para esclarecer posibles intenciones detrás de su creación y uso...*

El análisis técnico detallado permite esclarecer si el dominio fue diseñado exclusivamente para difundir estas acusaciones o si forma parte de una estructura más amplia con otros propósitos. Además, la investigación busca identificar a los responsables técnicos y administrativos del dominio mediante el uso de herramientas especializadas de análisis DNS, SOA, NS y técnicas OSINT, garantizando la trazabilidad de las evidencias.

*Este informe es fundamental para respaldar cualquier evaluación técnica de la infraestructura detrás de **actualidadesenlacosta.com** y para proporcionar claridad sobre las conexiones entre el dominio y las personas o entidades involucradas en su administración o utilización. La información obtenida asegura un análisis integral que permita comprender el contexto técnico del dominio en cuestión...*

*Tras el análisis exhaustivo del dominio **actualidadesenlacosta.com**, utilizando metodologías técnicas avanzadas y herramientas de OSINT, se han obtenido resultados concluyentes que permiten documentar su existencia, configuración técnica, operatividad y posibles vínculos administrativos y*



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

relacionales con otros dominios y personas... Esta relación técnica indica que los dominios están administrados bajo una infraestructura común, gestionada por los servidores NS del dominio *criarsinviolencia.com*. Este último también redirige automáticamente a *fernandarestreponiunapalmadita.com*, vinculado públicamente a **Fernanda Restrepo**... El contenido publicado en *actualidadesenlacosta.com*, se enfoca en acusaciones de carácter difamatorio contra el señor **Alex Gutiérrez Montero**, relacionándolo con supuestos actos de maltrato hacia su exesposa, **Fernanda Restrepo**. Este contenido fue diseñado con una estructura visual y textual orientada a generar impacto público. La relación entre el dominio y Fernanda Restrepo se refuerza por la conexión técnica con los dominios gestionados por su infraestructura, como *fernandarestreponiunapalmadita.com*... La investigación Técnica concluye que: 1. El dominio *actualidadesenlacosta.com* fue creado y configurado técnicamente para estar operativo y alojar contenido relacionado con difamaciones específicas. 2. Existe una relación técnica directa entre este dominio y otros gestionados bajo la misma infraestructura, incluyendo dominios vinculados a **Fernanda Restrepo**. 3. La administración técnica del dominio está asociada al correo electrónico *davidreav@gmail.com* ...

Lo anterior, amén de dar alcance a las afirmaciones de la recurrente en el sentido de ausencia probatoria dentro de la actuación, visible en el acápite de recurso, a folio 305 y su respaldo: ... *por las aparentes publicaciones en las redes sociales teniendo en cuenta que ella tampoco es responsable de lo que otras personas, porque aquí en ningún momento se logró probar que ella sea la responsable y que genere en efecto que se esté afectando su vida...*

Y como quiera que tanto éste como todas las actuaciones contenidas en el expediente fueron allegadas a la parte querellada, que guardó silencio sobre el particular.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS "INFORMES TÉCNICOS."

Siendo un informe el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

Los "informes técnicos", una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte ha precisado que los "informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales" se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: "como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales..."

LA SANA CRÍTICA.

La sana crítica, en el ámbito jurídico, se refiere a un sistema de valoración de pruebas donde el juez, aunque tiene libertad para formar su criterio, debe fundamentar sus decisiones en la lógica, las



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, evitando la arbitrariedad. Es un método que busca la verdad a través de un análisis racional y objetivo de las pruebas presentadas en un proceso judicial, sin estar sujeto a reglas rígidas preestablecidas.

La jurisprudencia ha reconocido la sana crítica como un estándar importante para la valoración de pruebas, especialmente en aquellos casos donde no existen reglas legales específicas para ello. Se ha enfatizado que la valoración debe ser razonada y justificada, evitando decisiones arbitrarias o basadas en apreciaciones subjetivas.

En resumen, la sana crítica es un principio fundamental en la valoración de pruebas que busca garantizar la racionalidad, objetividad y justicia en las decisiones judiciales, protegiendo al mismo tiempo la libertad del juez para formar su criterio.

La norma especial (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), se aplicará en concordancia con los Artículos relacionados, del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 320 DEL C.G.P. - FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

ARTÍCULO 328 DEL C.G.P.:

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformatio in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación del apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA LEALTAD PROCESAL:

Alcance.

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:





RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 10

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales.

La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones.

En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.

La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado...

En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión.

... y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

En Colombia, la lealtad procesal es el principio que exige a las partes en un proceso judicial actuar con honestidad, transparencia y buena fe, evitando acciones que generen dilaciones injustificadas, fraudes o abusos del proceso. Este deber, consagrado en la Constitución y en códigos como el General del Proceso, busca garantizar un proceso judicial justo e íntegro.

MARCO FÁCTICO

EL CASO CONCRETO - EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

1. Se trata de querrela por amenazas a través de redes sociales.
2. Identificando técnicamente que el origen de las mismas proviene ... de los dominios que están administrados bajo una infraestructura común, gestionada por los servidores NS del dominio *criarsinviolencia.com*. Este último también redirige automáticamente a *fernandarestreponiunapalmadita.com*, vinculado públicamente a **Fernanda Restrepo**... El contenido publicado en *actualidadesenlacosta.com*, se enfoca en acusaciones de carácter difamatorio contra el señor **Alex Gutiérrez Montero**, relacionándolo con supuestos actos de maltrato hacia su exesposa, **Fernanda Restrepo**. Este contenido fue diseñado con una estructura visual y textual orientada a generar impacto público. La relación entre el dominio y **Fernanda Restrepo** se refuerza por la conexión técnica con los dominios gestionados por su infraestructura, como *fernandarestreponiunapalmadita.com*... La investigación Técnica concluye que: 1. El dominio *actualidadesenlacosta.com* fue creado y configurado técnicamente para estar operativo y alojar contenido relacionado con difamaciones específicas. 2. Existe una relación técnica directa entre este dominio y otros gestionados bajo la misma infraestructura, incluyendo dominios vinculados a **Fernanda Restrepo**. 3. La administración técnica del dominio está asociada al correo electrónico *davidreav@gmail.com* ... (Informe Forense realizado por el experto asignado por el

RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

laboratorio de informática forense MSc. John Roberth Correa Zúñiga – Perito Informático Forense, a folios 43 al 61 del expediente).

3. Que el conflicto de pareja, reflejado en el plenario, escaló a proceso por violencia intrafamiliar ventilado y fallado con medida de protección No. 1221-23. RUG. No. 1774-23, a favor de la querellada: Fernanda Restrepo Ávila, en contra del señor ALEX GUTIÉRREZ MONTERO.
4. Que la querellada manifiesta a través de escrito a folios 116 al 118 del expediente que:
 - 4.1.- Cosa juzgada: Los mismos hechos que sustentan esta querella han sido presentados por el señor Gutiérrez ante Comisaría de Familia y fue denegada; Fiscalía General, sin sustento o archivadas y Juzgados de Familia y tutela (sin decisiones a su favor). Que el uso repetido y abusivo de estas vías revela una conducta de hostigamiento institucional y posible violencia vicaria e institucional reconocida por la Ley 1257 de 2008. Además, los hechos denunciados tienen origen en diferencias derivadas del ejercicio de la patria potestad y la custodia y por lo tanto deben ser conocidas exclusivamente por jueces o comisarias de familia, no por inspectores de policía. La actuación de este despacho, al adoptar medidas que de facto tienden a interferir en mi rol materno restringir contacto, excede su competencia y podría configurar extralimitación funcional, con eventuales consecuencias disciplinarias o penales; lo cual fue reiterado por su apoderada al momento de impetrar el recurso que nos ocupa.
 - 4.2.- El Escrache: Respecto a la naturaleza de esta decisión se debe tener en cuenta que las situaciones o las consideraciones que ha realizado la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, en sus redes sociales evidentemente son protegidas por la honorable corte constitucional con fundamento en los aspectos generales, funciona si o no en las situaciones en concreto de hecho probatorio y en el proceso de segunda instancia donde se protege el derecho de la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO, en el derecho al escrache (SIC) teniendo en cuenta claramente a situaciones muy puntuales en cuanto a la afectación de la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO, al ser víctima de violencia de género y a las consecuencias que ha tenido la justicia para resolver sus procesos, sus peticiones y quejas, en cuanto a la violencia efectuada y ejecutada por el señor ALEX GUTIÉRREZ.
 - 4.3. Por último, la querellada solicitó a través de escrito obrante a folios 282 al 294 del expediente, Intervención con enfoque de género y vigilancia preventiva, a la Procuraduría General de la Nación para la defensa de los derechos de la infancia, la mujer y la familia.

De suerte que siendo congruentes con el problema jurídico planteado por la querellada y su apoderada recurrente; En consonancia con el marco legal y jurisprudencial traído a colación para resolver, daremos alcance a estos aspectos señalados por su relevancia fáctica y jurídica, concluyendo si lo procedente es acceder a las pretensiones de la parte querellada y por ende revocar la decisión apelada o en su defecto confirmarla, por hallarla conforme a derecho:

1. LA COSA JUZGADA.

➤ PRIMERA CONCLUSIÓN:

Respecto de las afirmaciones que sobre este particular anteceden, no obsta, dejar expresa Constancia de que los contextos fácticos y jurídicos expuestos ante las autoridades enunciadas y sus consecuencias, difieren totalmente del contexto de nuestra actuación; De hecho mientras que ante cada una de ellas se gestionó la demanda conforme a la normatividad que les compete conocer, en nuestro caso se trata como lo dijimos en renglones anteriores de una compulsa o traslado por parte de la Fiscalía General de la Nación, al considerar que se trataba de las amenazas de conocimiento de las autoridades de Policía, a lo cual accedió el A Quo, por hallarlo acertado y conforme a la Ley 1801 de 2016 norma especial que nos rige.



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Arribando como primera conclusión a que esta solicitud no tiene vocación de prosperar ya que al confrontar las razones expuestas por el remitente con la normatividad que en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, rige los comportamientos contrarios a la convivencia, siendo evidente que estamos frente a una solicitud que por su naturaleza debe ventilarse y resolverse en sede policiva.

Amén de lo anterior, dejar claro que la decisión apelada no provoca en modo alguno las consecuencias expuestas en relación con la relación parental de la querellada y sus menores hijas, por el contrario es una herramienta para fortalecer la relación de respeto, empatía, seguridad y bienestar que más allá de sus diferencias y desavenencias personales, le deben a sus hijas en el rol de padres que han de honrar para siempre y basta con la lectura de las órdenes impartidas por el Inspector del conocimiento, para verificar que no corresponde con lo afirmado por la querellada y su apoderada.

Código Nacional de Policía

Artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas

Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.

Código Nacional de Policía

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad

Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

...

5. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

2. EL ESCRACHE:

Un "escrache" en la violencia contra la mujer es una denuncia pública realizada por medio de redes sociales, el espacio físico o medios tradicionales, con el objetivo de visibilizar la violencia de género y exigir justicia cuando los canales formales fallan o no son suficientes. Esta práctica, intensificada por movimientos feministas, se ampara en el derecho a la libertad de expresión y busca presionar a las instituciones y a la sociedad para que se confronten y sancionen estas violencias.

Características y objetivos

- **Denuncia pública:**

Se trata de una exposición de agresores y hechos de violencia que, en muchas ocasiones, se busca realizar de forma anónima para proteger a la víctima.

RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 13

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

• **Mecanismo alternativo:**

Surge como una respuesta a la falta de acceso a la justicia o a la ineficacia de los sistemas penales patriarcales, que a menudo normalizan o minimizan la violencia contra las mujeres.

• **Visibilización de la violencia:**

El escrache tiene el propósito de hacer visible la violencia de género y llamar la atención sobre la impunidad, la falta de investigación y las fallas del sistema judicial.

• **Presión social y política:**

Al hacerlo público, se busca generar presión sobre los agresores, las instituciones y la sociedad en general para que actúen contra estas violencias.

• **Componente de resistencia feminista:**

El escrache es una estrategia de lucha utilizada por los feminismos para reclamar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Aspectos legales y éticos

• **Protección constitucional:**

La Corte Constitucional ha respaldado la legitimidad del escrache, amparándolo en el derecho a la libertad de expresión.

• **Cuidado de datos personales:**

Se debe tener precaución al difundir datos como cédulas o direcciones, ya que la difusión de información personal puede afectar derechos a la intimidad y a la imagen de las personas.

• **Diferencia con la difamación:**

Aunque algunos escraches pueden contener elementos de crítica y señalamiento, la protección constitucional es mayor cuando se refieren a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y se busca justicia.

• **Derecho a la intimidad y a la imagen:**

El escrache no otorga un derecho irrestricto a publicar datos privados o semiprivados, como la dirección de residencia, fotos de terceros o información que no tenga una conexión directa con un asunto de interés público.

En resumen, el escrache es una herramienta válida de protesta y denuncia social, pero debe ejercerse dentro de los marcos de respeto a los derechos de las personas, asegurando la veracidad de la información y evitando la divulgación de datos personales que no cumplan un propósito legítimo, especialmente cuando se afecta la dignidad de terceros.

Sentencia T-061/22

DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Tensión frente a la libertad de expresión



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 14

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

En relación con la tensión entre el derecho al buen nombre y honra del actor, y la libertad de expresión de la accionada ... goza de mayor peso específico, la libertad de expresión, toda vez que, el contenido del informe ... divulga información sobre supuestos actos de acoso sexual de un funcionario público cuando ejercía la dirección ... de una entidad del orden nacional.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION-Alcance

(...) el derecho a la libertad de expresión, en genérico, tiene varias connotaciones; por un lado; (i) es un derecho de doble vía, en tanto es un derecho de quien emite la información y (ii) de quien la recibe; por otro lado, (iii) es una condición para la formación de un régimen democrático, en tanto permite la crítica libre de las autoridades públicas y las instancias que ejercen poder (no solo político) en las sociedades contemporáneas.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION-Fundamental/DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION-Contenido y límites/LIBERTAD DE EXPRESION-Ambitos de protección

DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACION-Veracidad e imparcialidad

LIBERTAD DE EXPRESION-No es un derecho absoluto/LIBERTAD DE EXPRESION-Restricciones

(...) la restricción a la libertad de expresión, con el fin de ajustarse a la constitución y a la convención americana sobre derechos humanos, debe superar un estricto test de ponderación denominado juicio tripartito. En este instrumento de balance y aplicación del derecho a la libertad de expresión se examina si la restricción que se propone al ejercicio del derecho se fundamenta en: (i) una ley en sentido formal y material, taxativamente redactada; (ii) la restricción persigue una finalidad imperiosamente protegida por la Convención Americana y la Constitución, tales, como la protección de los derechos constitucionales al buen nombre, honra, crédito público o intimidad, por ejemplo. Y (iii) las restricciones deben ser necesarias y estrictamente proporcionadas e idóneas para lograr el objetivo que persiguen.

La Corte Constitucional de Colombia protege el escrache como una forma de libertad de expresión y denuncia social, especialmente contra la violencia de género, señalando que las víctimas tienen derecho a exponer públicamente estas conductas, incluso sin un fallo judicial previo. Sin embargo, la Corte también ha enfatizado que esta protección no es absoluta y que la divulgación de información debe ser responsable, equilibrando la libertad de expresión con los derechos a la intimidad y el buen nombre del presunto agresor.

La T-452 de 2022 ejemplificó el cumplimiento de los requisitos de veracidad e imparcialidad por parte de un tercero cuando se presente una denuncia pública «escrache».

➤ NUESTRA SEGUNDA CONCLUSIÓN:

*La discusión en torno al escrache en esta ocasión se orientó por parte de la recurrente, hacia la protección del derecho de acceso a la justicia, por lo que vale anotar que dentro del plenario sobra evidencia demostrativa del acceso efectivo y eficaz a la justicia por parte de la querellada, amén de tener a su favor el mecanismo legal idóneo de protección, a saber: **MEDIDA DE PROTECCIÓN**, concedida por la Comisaría 11 de Familia – Suba, 1, dentro de la audiencia de trámite de la medida de protección No. 1221-23. RUG. No. 1774-23 por violencia intrafamiliar promovida en contra del querellado.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 15

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

De hecho, la REVOCATORIA PARCIAL, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del fallo de tutela que amparó inicialmente al querellante, es prueba fehaciente de la ausencia de justificación del escrache promovido en contra del querellado, por lo cual, sin duda, las autoridades judicial y administrativa de Familia, arriba mencionadas, dentro de sus decisiones exhortaron a la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, favor del trato respetuoso hacia el señor ALEX GUTIÉRREZ MONTERO, en los términos que siguen:

... para que, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, se abstenga de incurrir en eventuales conductas de hostigamiento, acoso, linchamiento digital o "cyberbullying" contra el señor Alex Gutiérrez Montero (Artículo 3°); nos demuestra que la jurisprudencia a establecido límites a este derecho.

Aunado al exhorto del Comisario 14 de Familia de Barranquilla, en el mismo sentido (Visible a folios 181 al 182 del expediente):

sobre tener un trato respetuoso en todo momento con el señor ALEX GUTIÉRREZ MONTERO, a no perturbar su tranquilidad de forma directa o por terceras personas, a no tener tratos humillantes o degradantes ni a fomentar ni provocar hechos o conductas que conlleven a enfrentamientos con él, de forma personal, por medios de comunicaciones, redes sociales como Facebook... y viceversa, al señor ALEX GUTIÉRREZ MONTERO, a tener un trato respetuoso con la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, a respetar su vida privada, a no fomentar ni provocar hechos o conductas que conlleven a enfrentamientos con esta.

Así pues, dentro del contexto fijado por la recurrente, podemos observar a prima facie que el tema "de la vida que se está afectando", nos lleva a la concepción constitucional de este concepto visto de manera integral, elevado a la concepción de vida digna.

La Constitución Política de Colombia protege la "vida digna" a través del derecho fundamental a la vida (Art. 11), que no se limita a la mera existencia biológica, sino que abarca la dignidad humana y las condiciones materiales mínimas para una existencia plena, incluyendo salud, alimentación, vivienda y autonomía. Esto se articula con la dignidad humana (Art. 1), que es la base del ordenamiento jurídico y exige que el Estado y los particulares garanticen y respeten los derechos humanos y promuevan el libre desarrollo de la personalidad.

La dignidad humana puede verse afectada cuando se realizan publicaciones que contienen datos personales que no han sido autorizados, muchas ocasiones distorsionándolos, faltando a la verdad de los hechos; frente a esta situación que vulnera derechos, aparecen las leyes de protección de datos, para proteger al titular ...

Sentencia T-881/02

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 16

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

Todo lo anterior, se pone en evidencia, por ejemplo, en la exposición en redes, de la situación de sus menores hijas, lo cual no debe ser tema de difusión, toda vez que el derecho de los niños es superior y por ende no puede ser instrumentalizado en la conflictividad paterna.

Aunado a la alusión igualmente innecesaria sobre el negocio comercial al que está vinculado el querellante, afectando con ello el lugar de trabajo, el medio de subsistencia económica personal y familiar y en general al entorno inocente que se desenvuelve en el lugar.

RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION-Obligación de protección y reserva frente a niños, niñas y adolescentes

RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION-Obligación de protección y reserva frente a niños, niñas y adolescentes

(...) criterios a seguir por los medios de comunicación para la publicación de información sobre menores de edad así: (i) respetar el principio de universalidad; (ii) priorizar siempre el interés superior del niño en la toma de decisiones; (iii) garantizar la exactitud y contextualización adecuada de los contenidos de las noticias sobre infancia; (iv) proteger la imagen e identidad de los niños y niñas; (v) comprobar de forma especialmente cuidadosa la fiabilidad de las fuentes; (vi) garantizar el derecho a la participación de los niños y niñas en los medios; (vii) promover el rol de los medios de comunicación como agentes de sensibilización social; y, por último, (viii) garantizar la protección de los niños y niñas en los medios de comunicación.

(...) criterios a seguir por los medios de comunicación para la publicación de información sobre menores de edad así: (i) respetar el principio de universalidad; (ii) priorizar siempre el interés superior del niño en la toma de decisiones; (iii) garantizar la exactitud y contextualización adecuada de los contenidos de las noticias sobre infancia; (iv) proteger la imagen e identidad de los niños y niñas; (v) comprobar de forma especialmente cuidadosa la fiabilidad de las fuentes; (vi) garantizar el derecho a la participación de los niños y niñas en los medios; (vii) promover el rol de los medios de comunicación como agentes de sensibilización social; y, por último, (viii) garantizar la protección de los niños y niñas en los medios de comunicación. (Sentencia t-289 de 2023).

Pudiendo concluir, que no se accede a esta pretensión.

➤ TERCERA CONCLUSIÓN

EL ENFOQUE DE GÉNERO VS. LA PÉRSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES:

Nos ponen de presente que aún su derecho a ser considerada con perspectiva de género y aún al escrache, tienen un límite dispuesto por la jurisprudencia de la guardadora constitucional, que para el efecto nos permitimos traer a colación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 17

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

La diferencia clave es que el enfoque de género se centra en las diferencias sociales, culturales y biológicas entre géneros y la perspectiva de género es la aplicación de ese enfoque para analizar críticamente las desigualdades de poder, los estereotipos y las discriminaciones, buscando transformarlas para lograr la igualdad de condiciones. En resumen, el enfoque identifica las diferencias, mientras que la perspectiva de género va más allá para comprender y cuestionar la desigualdad que surge de esas diferencias.

Enfoque de Género

- **¿Qué es?**

Es una forma de reconocer y analizar las diferencias que existen entre hombres y mujeres y cómo estas se relacionan con otras variables como la edad, la raza o la etnia.

- **Objetivo:**

Identificar y comprender las desigualdades y discriminaciones que surgen a raíz de la construcción social y cultural del género.

- **Ejemplo:**

En un programa de nutrición, un enfoque de género implicaría considerar tanto a mujeres como a hombres, reconociendo sus roles en la familia y en la alimentación.

Perspectiva de Género.

- **¿Qué es?**

Es una herramienta conceptual y un punto de vista que se utiliza para analizar la realidad con una sensibilidad hacia las dinámicas de poder y las relaciones asimétricas entre géneros.

- **Objetivo:**

No solo describir las desigualdades, sino también cuestionar los estereotipos, la violencia y la exclusión que las perpetúan, con la meta de promover el cambio y la igualdad sustantiva.

- **Ejemplo:**

Observar cómo los roles de género tradicionales limitan las oportunidades de las mujeres, y usar esta observación para crear políticas y acciones que garanticen la igualdad de condiciones y derechos.

En pocas palabras:

- *El enfoque de género es el reconocimiento de las diferencias y la existencia de asimetrías en la sociedad.*
- *La perspectiva de género es la aplicación de ese enfoque con una intencionalidad política y analítica para visibilizar y transformar las desigualdades.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 18

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN: No.167 de 2024 Corte Constitucional Sala Plena

ENFOQUE O PERSPECTIVA DE GENERO-Alcance

(...), el empleo de la perspectiva de género (i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad. También, ha dicho, (ii) exige que la autoridad judicial no perpetúe estereotipos de género discriminatorios. De este modo y debido a su importancia (iii) la actuación del juez al analizar supuestos de violencia contra la mujer debe emprender un abordaje multinivel a fin de tomar en consideración fuentes normativas de diferente orden.

Pero, ¿qué significa fallar con perspectiva de género?: <https://www.latercera.com/>

El Poder Judicial define que "el fundamento de la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia lo constituyen los principios de igualdad y no discriminación y el derecho de acceso a la justicia de todas las personas cualquiera sea su condición, recogidos por la normativa nacional y desarrollados en los estándares internacionales de DDHH vigentes.

La perspectiva de género "es una herramienta que se utiliza tanto para investigar como para fallar. La idea es poder mirar los hechos de tal manera, que estos no estén revestidos de sesgos o de prejuicios que impiden ver la realidad tal y como sucedió.

La abogada y directora del departamento de Derecho Penal de la Universidad Diego Portales (UDP), Alejandra Castillo Ara explica que "la perspectiva de género es transversal, porque se entiende que apunta al condicionamiento social de la mujer respecto de ciertos comportamientos y eso puede tener lugar tanto si ella es víctima como si es victimaria. De hecho, circunscribir la perspectiva de género solamente a un rol de la mujer perpetúa los sesgos de género, porque te da a entender que la mujer siempre es víctima".

"la perspectiva de género lo que hace es igualar a aquella persona que está en desmedro, a un estatus jurídico idéntico a aquel que supuestamente la agredió. (...) Eso es la perspectiva de género, pero no es cambiar el sistema procesal ...", precisó y cerró asegurando que "una cosa es la perspectiva de género y otra es no atender los principios esenciales de un fallo judicial".

En consecuencia, obrando de conformidad a los parámetros que anteceden y examinando el problema jurídico planteado en conjunto con la garantía al debido proceso de todas las partes intervinientes; con la garantía de género y antecedentes del caso, en rigurosa aplicación de lo indicado por la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, en su comunicación de intervención administrativa, librada con destino al presente proceso policivo, visible a folios 278 al 294 del expediente No. 144-25; Nuestros despachos:

Como de costumbre:

- Actuaron con la garantía al debido proceso de todas las partes intervinientes; con la garantía de género y antecedentes del caso.
- Por parte del A Quo, se dio respuesta a las peticiones radicadas por la querellada, en lo que a derecho correspondió y en los términos de Ley; Visibles en el expediente a folios 114 al 123 y 127 al 128; 183 inclusive.





RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 19

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

- Se notificó a la Personería Distrital de Barranquilla para lo de su competencia (Folio 206), quien a través del doctor HAROLD GÓMEZ OBREGÓN, concurrió al proceso y se pronunció de conformidad y en ejercicio de las atribuciones que le confirió el Artículo 211 de la Ley 1801 de 2016 (Folio 306 del expediente), en la audiencia de fallo, con la constancia de que el despacho llevó el procedimiento siendo respetuoso del debido proceso, surtió el recurso de apelación, conforme al principio de la doble instancia, a fin de que la decisión fuera revisada.
- Se examinó con juicio crítico bajo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinarios de la perspectiva de género el conflicto planteado para entrar a discernir si efectivamente estábamos frente al comportamiento contrario a la convivencia de AMENAZAS; Si media un nexo causal respecto de la persona de la querellada y si los antecedentes personales, judiciales y administrativos que antecedieron la actividad de policía administrativa, evidencian la necesidad de intervenir a fin de prevenir consecuencias irreversibles e irremediables que afecten al entorno inmediato incluyendo a las menores de edad hijas de los sujetos procesales.
- Arribando a la afirmación informada, que el proceso policivo sub examine, a través de cada una de las actuaciones y el contenido integral de la actuación demuestran más allá de toda duda razonable, que se ha procedido con la debida atención al enfoque de género y en particular, se falló con perspectiva de género.

Código Nacional de Policía

Artículo 211. Atribuciones del ministerio público municipal o distrital

Los personeros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de Policía. Para ello contará con las siguientes atribuciones:

1. **Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.**
2. *Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.*
3. **Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía** y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.
4. **Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos.**
5. **Vigilar la conducta de las autoridades de Policía** y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que viole el régimen penal o disciplinario.
6. *Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía.*
7. *Las demás que establezcan las autoridades municipales, departamentales, distritales o nacionales en el ámbito de sus competencias.*

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de la competencia prevalente atribuida constitucionalmente a la Procuraduría General de la Nación.

➤ **CUARTA CONCLUSIÓN:**

Finalmente, en obediencia a lo dispuesto por los Artículos 25, 31, 32 y 214 Parágrafo 2., de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y nuestro deber misional de mitigar el impacto negativo de los comportamientos contrarios a la convivencia, sobre la libertad, los derechos y deberes de las personas en materia de convivencia, como gestores de buenas prácticas para la construcción de la Paz Cotidiana, en el proceso institucional de acceso a la justicia cercana al



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 20

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

ciudadano y gobernabilidad para la Paz Total, estable y duradera, con la promoción especial de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 5. y 16., por la Igualdad de Género y la Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, se ordenará: Librar oficios de compulsa de copias digitales: A la Comisaría 11 de Familia – Suba 1: para que conozca de los pormenores del presente asunto, por estar íntimamente relacionados con la acción por violencia intrafamiliar (Con medida de protección No. 1221-23. RUG. No. 1774-23), promovida ante su despacho por la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, en contra del señor ALEX GUTIÉRREZ MONTERO, y por su conducto se realicen las reuniones de seguimiento de pareja ordenadas por ese despacho en 2024 y en lo posible, si lo considera viable y pertinente, se vincule a las menores hijas de la pareja, a fin de restablecer las relaciones de padres e hijos, en un ámbito de perdón, empatía, respeto y consideración en favor del bienestar emocional de todos y a la Fiscalía General de la Nación: para que se proceda a la individualización de los infractores de la norma punitiva del Estado, presuntamente por el empleo de medios tecnológicos y redes sociales con dolo, por la manifiesta intención de causar daño (Informe Forense a folios 43 al 61 del expediente), en contra de la honra, buen nombre, intimidación e integridad emocional y física de un tercero (Señor ALEX GUTIÉRREZ MONTERO, con daño colateral en la persona de inocentes accidentalmente involucrados, sus menores hijas, pareja, familia extensa, entorno laboral general inclusive, en concurso con los delitos de Injuria y Constreñimiento ilegal.

Como corolario, sólo nos es dable confirmar la decisión del A Quo, en aras de salvaguardar la integridad física, moral y la dignidad de los sujetos procesales, su entorno familiar y social inclusive; Y ordenarle en consecuencia, que por su conducto se libren los oficios necesarios para asegurar que los terceros que por vías de hecho, violentas y contrarias a la Ley y a los Derechos Humanos, involucrados en la problemática de pareja que nos trajo al conocimiento de la presente querella por amenazas a través de las redes sociales asociadas a la querellada, sean investigados, individualizados y sancionados con el rigor que la autoridad competente determine; Toda vez que merecen nuestro juicio de reproche y rechazo total por la violencia desplegada a través de su interacción en redes sociales, cuestionando todos los valores morales y éticos que las autoridades de Policía, procuramos a través de la guarda y amparo de la sana, digna y pacífica convivencia, para contribuir a la paz cotidiana con gobernabilidad, como cimiento de la Paz estable y duradera que todos merecemos, para vivir dignamente, con el disfrute de las libertades y respeto de los deberes y derechos ajenos, sin temor, ni zozobra.

A modo de reflexión consignamos algunas observaciones que estimulan una mirada juiciosa y sin prevenciones, sobre el tema que nos trae; Sólo asistidos por el ánimo de restablecer la cordialidad y el buen trato, apoyando en la reconstrucción del tejido social diezmado por la falta de comunicación asertiva:

¿Qué es ciberacoso?

El ciberacoso, es una forma de violencia que no conoce fronteras y se manifiesta de diversas formas: insultos y amenazas en redes sociales, difusión de información falsa o privada, suplantación de identidad y exclusión digital.

Ciberacoso es acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas. Por ejemplo:

- *Difundir mentiras o publicar fotografías o videos vergonzosos de alguien en las redes sociales.*
- *Enviar mensajes, imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes a través de plataformas de mensajería.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 21

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

- *Hacerse pasar por otra persona y enviar mensajes agresivos en nombre de dicha persona o a través de cuentas falsas.*
- *Llevar a cabo actos de intimidación o acoso sexual con herramientas de IA generativa*

El acoso cara a cara y el ciberacoso ocurren juntos a menudo. Pero el ciberacoso deja una huella digital; es decir, un registro que puede servir de prueba para ayudar a detener el abuso.

Las víctimas de cualquier forma de violencia, entre ellas la intimidación y el ciberacoso, tienen derecho a que se haga justicia.

Las leyes contra el acoso, sobre todo el ciberacoso, son relativamente nuevas y todavía no existen en todas partes. Por este motivo, muchos países se basan en leyes relacionadas con el acoso, como las que se refieren al hostigamiento, para castigar las formas más graves de ciberacoso.

En los países que tienen leyes específicas sobre el ciberacoso, el comportamiento en línea que intencionalmente causa trastornos emocionales graves se considera una actividad delictiva. En algunos de esos países, las víctimas de ciberacoso pueden buscar protección, prohibir las comunicaciones de una persona en particular y restringir, temporal o permanentemente, el uso de los dispositivos electrónicos que esa persona utiliza para el ciberacoso.

Las víctimas de cualquier forma de violencia, entre ellas la intimidación y el ciberacoso, tienen derecho a que se haga justicia.

Sin embargo, es importante recordar que la criminalización no siempre es la respuesta más adecuada al ciberacoso. En algunos casos, cuando es seguro hacerlo, puede ser mejor centrarse en reparar el daño y arreglar la relación.

Construyendo una cultura de respeto en la red: Es necesario entender que las palabras tienen poder y estas tienen un impacto y repercusiones reales en la vida de las personas. Es por eso, que se debe promover el buen uso de la tecnología y la autorregulación en las interacciones virtuales para garantizar un internet más seguro y saludable para todos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Inspector 9° de Policía Urbano, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Inspector 9° de Policía Urbano, para que se sirva librar los oficios ordenados en obediencia a los Artículos 25, 31, 32 y 214 Parágrafo 2., de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley Estatutaria 1581 de 2012:

2.1.- A la Comisaría 11 de Familia – Suba 1: para que conozca de los pormenores del presente asunto, por estar íntimamente relacionados con la acción por violencia intrafamiliar (Con medida de protección No. 1221-23. RUG. No. 1774-23), promovida ante su despacho por la señora JELITZA FERNANDA RESTREPO ÁVILA, en contra del señor ALEX GUTIÉRREZ MONTERO, sin perjuicio de la medida otorgada en sede policiva.



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 22

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

2.1.2.- Que por su conducto se realicen las reuniones de seguimiento de pareja ordenadas por ese despacho en 2024, procurando un respeto mutuo y bienestar integral.

2.2.- A la Fiscalía General de la Nación: para que se proceda a la individualización de los infractores de la norma punitiva del Estado, en materia del empleo de medios tecnológicos y redes sociales con dolo, por la manifiesta intención de causar daño en contra de la honra, buen nombre, intimidad e integridad emocional y física de un tercero, con daño colateral en la persona de inocentes accidentalmente involucrados, menores, familia extensa, entorno laboral general, en concurso con los delitos de Injuria y Constreñimiento ilegal.

ARTICULO TERCERO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios ordenados y necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los dieciséis (16) días del mes octubre de Dos Mil Veinticinco (2025).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

